

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: NELSON CASTILLO VIDAL CHAVEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: No. 2021-00098

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 293

Florencia, veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

I ASUNTO

Se procede a decidir sobre el incidente de desacato promovido por el señor NELSON CASTILLO VIDAL CHAVEZ contra NUEVA EPS, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No. 98 de fecha 23 de agosto de 2021, proferido por este despacho judicial.

II ANTECEDENTES

1. El señor NELSON VIDAL CASTILLO CHAVEZ, concurrió ante el órgano jurisdiccional, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales al mínimo vital conexo a la vida digna, salud y a la seguridad social y mediante sentencia tutela No. 98 de fecha 23 de agosto de 2021, se ordenó:

PRIMERO: Tutelar los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana del señor NELSON VIDAL CASTILLO CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.18.128.707, impetrados por el apoderado judicial EDWARD CAMILO SOTO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia .Como consecuencia de lo anterior se ORDENA a NUEVAEPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, liquide y pague al señor NELSON VIDAL CASTILLO CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.18.128.707la totalidad de las incapacidades comprendidas desde el 21de marzo de 2021 al 07de abril de 2021 correspondiente al certificado No.0006673235, incapacidad comprendida desde el 08/04/2021al 07/05/2021 por 30días correspondiente al certificado 0006759476, incapacidad comprendida desde el 08/05/2021al 06/06/2021 por 30días correspondiente al certificado 0006848207, incapacidad comprendida desde el 07/06/2021al 06/07/2021 por 30días correspondiente al certificado 0006903410y la incapacidad comprendida desde el 07/07/2021 al 05/08/2021 por 30días correspondiente al certificado No.0007029370, por enfermedad general,

diagnóstico M544 LUMBAGO CON CIATICA conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Dicha gestión deberá agotarse en un plazo máximo de quince (15) días. Así mismo se ordenará a NUEVA EPS, que en el término de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, remita a este Despacho un informe en el que certifique que le canceló al señor NELSON VIDAL CASTILLO CHAVEZ las correspondientes incapacidades en el tiempo y en el modo en que debe hacerlo, de acuerdo con la ley y lo dispuesto en esta sentencia, adjuntando los respectivos recibos de pago. SEGUNDO: CONMINAR a NUEVAEPS, para que no vuelva a ejecutar actos que vulneren derechos fundamentales del aquí accionante. CUARTO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. QUINTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FREDDY ESPÍNDOLA SOTO. JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL.

2. El 16 de diciembre de 2021, el señor NELSON VIDAL CASTILLO CHAVEZ, interpone incidente de desacato, manifestando que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 98 de fecha 23 de agosto de 2021, ya que el numeral primero del fallo de tutela, se indicó que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de la sentencia, se liquidara y pagara la totalidad de las incapacidades comprendidas entre el 21 de marzo de 2021 al 05 de agosto de 2021, las cuales fueron pagadas por esa entidad, y que en el numeral segundo se dispuso CONMINAR a NUEVAEPS, para que no vuelva a ejecutar actos que vulneren derechos fundamentales del aquí accionante. Indica que hasta la fecha NUEVA EPS, continua vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social y dignidad humana toda vez que sigue con incapacidad médica y la NUEVA EPS no ha querido pagar las incapacidades de los últimos meses 4 meses, comprendidos desde el 06/08/2021 al 04/09/2021 por 30 días, incapacidad comprendida desde el 05/09/2021 al 04/10/2021 por 30 días, incapacidad comprendida desde el 05/10/2021 al 03/11/2021 por 30 días, y la incapacidad comprendida desde el 04/11/2021 al 03/12/2021 por 30 días.

3. Manifiesta que esas incapacidades fueron enviadas por su empleador ACTIVOS SAS a la Nueva EPS, al igual que varios requerimientos de parte de esa empresa y del incidentista, pero aun la EPS no ha querido pagar.

4. Indica que NUEVA EPS, envió un oficio de fecha 05 de noviembre de 2021, en el que señala que quien debe pagarle es el fondo de pensiones, haciendo caso omiso a lo indicado en el fallo de tutela de segunda instancia, en el que se estableció: "De acuerdo con la jurisprudencia anterior, es claro que corresponde a la Nueva EPS, cancelar las incapacidades laborales que se han otorgado al accionante luego del día 540." Por tanto solicita que NUEVA EPS realice la liquidación y pago de las incapacidades anteriormente relacionadas.

5. Por Auto de sustanciación No. 1342 de fecha 20 de diciembre de 2021, notificado al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co el 20 de diciembre de 2021 a las 05:55 P.M, este Despacho Judicial, ordenó: "PRIMERO: De manera previa a proceder conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena por Secretaría oficial a la DRA. ELSA ROCIO MORA DIAZ, identificado con c.c. 36.177.808 y/o quien haga sus veces, en su calidad de GERENTE ZONAL HUILA DE LA NUEVA EPS y/o quien haga sus veces, a efectos que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación, se dé cumplimiento o se sirva informar a este

Despacho Judicial si hadado cabal cumplimiento a lo ordenado en el Fallo de tutela No. 98 de fecha 23 de agosto de 2021. SEGUNDO: SOLICITAR al Representante legal a nivel Nacional de NUEVA EPS Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE a y/o quien haga sus veces, para que por su intermedio en el término de un(01) día contado a partir de la notificación de este Auto, haga cumplir lo ordenado en el fallo de tutela No. 98 de fecha 23 de agosto de 2021 proferida por este Juzgado, y proceda conforme lo ordena el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: ADVERTIR a los funcionarios implicados, que de no acatarse lo dispuesto en el numeral anterior se harán acreedores de las sanciones legales y se les impone el contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla multa y restricción de la libertad personal a través de arresto. CUARTO: Enterar de lo aquí decidido al incidentista.”

5. Mediante oficio de fecha 21 de diciembre de 2021, NUEVA EPS, señaló que realizó el pago de las siguientes incapacidades objeto del fallo de tutela No. 98 de fecha 23 de agosto de 2021:

- el 21 de marzo de 2021 al 05 de agosto de 2021,
- el 06/08/2021 al 04/09/2021 por 30 días,
- el 05/09/2021 al 04/10/2021 por 30 días,
- el 05/10/2021 al 03/11/2021 por 30 días,
- el 04/11/2021 al 03/12/2021 por 30 días.

Pago el cual fue consignado a nombre del incidentista por el valor de \$4.179.220 al Bancolombia y señala que el afiliado cuenta con 60 días para acercarse a cualquier sucursal de Bancolombia a nivel nacional, con el fin de que se realice el desembolso de sus prestaciones económicas, presentando el documento de identificación.

6. Respecto a lo indicado por el incidentista frente a las incapacidades posteriores al mes de agosto, NUEVA EPS, manifiesta que se encuentran solucionando trámites administrativos internos con el área de PRESTACIONES ECONOMICAS de NUEVA EPS, para que se allegue informe detallado sobre el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia fallo de tutela de fecha 23 de agosto de 2021. Señala que están desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho.

III CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el Decreto 2591 de 1991, la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación.

INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha advertido que el desacato a un fallo de tutela se estructura cuando su incumplimiento obedece a negligencia o capricho del representante de la entidad accionada, o de quien ha sido cominado a su cumplimiento, valga decirlo, debiendo y pudiendo acatar lo dispuesto, se muestra renuente a obedecer la orden dentro del término concedido para ello. En efecto, ha discurrido que el desacato

“...procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

(...)

Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia...17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada...” (Sentencia T-171 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

El incidente de desacato, busca evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante auto 064 del 15 de abril de 2013, señaló:

“Después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. “Por una parte, en cuanto frusta la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraria, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”

De tal manera, es un instrumento sancionador, pero que posee una doble connotación ya que implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivizarían de los postulados constitucionales.

Es deber del juez determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y ceso la vulneración al derecho fundamental:

El trámite del incidente desacato, no solo implica la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino también la verificación de circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y luego como resultado del análisis del comportamiento del presunto transgresor de lo ordenado en la sentencia de tutela, se puede adoptar una decisión.

El análisis del aspecto subjetivo de la conducta hace referencia a la comprobación de la negligencia de la persona obligada en el cumplimiento de la tutela.

La evaluación de los elementos en mención determina si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha establecido mediante sentencia T-280 A de 2016, así:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquel fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada

-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determine, quien debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo. "

DEL CASO CONCRETO

Este despacho judicial mediante sentencia tutela No. 98 de fecha 23 de agosto de 2021 amparó los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana del señor NELSON VIDAL CASTILLO CHAVEZ con ocasión al no pago de unas incapacidades laborales y se ordenó:

PRIMERO: Tutelar los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana del señor NELSON VIDAL CASTILLO CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.18.128.707,

impetrados por el apoderado judicial EDWARD CAMILO SOTO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia .Como consecuencia de lo anterior se ORDENA a NUEVAEPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, liquide y pague al señor NELSON VIDAL CASTILLO CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.18.128.707la totalidad de las incapacidades comprendidas desde el 21de marzo de 2021 al 07de abril de 202 correspondiente al certificado No.0006673235, incapacidad comprendida desde el 08/04/2021al 07/05/2021 por 30días correspondiente al certificado 0006759476, incapacidad comprendida desde el 08/05/2021al 06/06/2021 por 30días correspondiente al certificado 0006848207, incapacidad comprendida desde el 07/06/2021al 06/07/2021 por 30días correspondiente al certificado 0006903410y la incapacidad comprendida desde el 07/07/2021 al 05/08/2021 por 30 días correspondiente al certificado No.0007029370, por enfermedad general, diagnostico M544 LUMBAGO CON CIATICA conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Dicha gestión deberá agotarse en un plazo máximo de quince (15) días. Así mismo se ordenará a NUEVA EPS, que en el término de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, remita a este Despacho un informe en el que certifique que le canceló al señor NELSON VIDAL CASTILLO CHAVEZ las correspondientes incapacidades en el tiempo y en el modo en que debe hacerlo, de acuerdo con la ley y lo dispuesto en esta sentencia, adjuntando los respectivos recibos de pago. SEGUNDO: CONMINAR a NUEVAEPS, para que no vuelva a ejecutar actos que vulneren derechos fundamentales del aquí accionante. CUARTO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. QUINTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FREDDY ESPÍNDOLA SOTO. JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL.

El incidentista presentó incidente de desacato el 16 de diciembre de 2021, mediante el cual manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 98 de fecha 23 de agosto de 2021, ya que el numeral primero del fallo de tutela, se indicó que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de la sentencia, se liquidara y pagara la totalidad de las incapacidades comprendidas entre el 21 de marzo de 2021 al 05 de agosto de 2021, las cuales fueron pagadas por esa entidad, y que en el numeral segundo se dispuso CONMINAR a NUEVAEPS, para que no vuelva a ejecutar actos que vulneren derechos fundamentales del aquí accionante.

Indica que hasta la fecha NUEVA EPS, continua vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social y dignidad humana toda vez que sigue con incapacidad médica y la NUEVA EPS no ha querido pagar las incapacidades de los últimos meses 4 meses, comprendidos desde el 06/08/2021 al 04/09/2021 por 30 días, incapacidad comprendida desde el 05/09/2021 al 04/10/2021 por 30 días, incapacidad comprendida desde el 05/10/2021 al 03/11/2021 por 30 días, y la incapacidad comprendida desde el 04/11/2021 al 03/12/2021 por 30 días.

Señala que esas incapacidades fueron enviadas por su empleador ACTIVOS SAS a la Nueva EPS, al igual que varios requerimientos de parte de esa empresa y del incidentista, pero aun la EPS no ha querido pagar.

Indica que NUEVA EPS, envió un oficio de fecha 05 de noviembre de 2021, en el que señala que quien debe pagarle es el fondo de pensiones, haciendo caso omiso a lo indicado en el fallo de tutela de segunda instancia, en el que se estableció: "De acuerdo con la jurisprudencia anterior, es claro que corresponde a la Nueva EPS, cancelar las incapacidades laborales que se han otorgado al accionante luego del día 540." Por tanto solicita que NUEVA EPS realice la liquidación y pago de las incapacidades anteriormente relacionadas.

Mediante oficio de fecha 21 de diciembre de 2021, NUEVA EPS, señaló que realizó el pago de las siguientes incapacidades objeto del fallo de tutela No. 98 de fecha 23 de agosto de 2021:

- el 21 de marzo de 2021 al 05 de agosto de 2021,
- el 06/08/2021 al 04/09/2021 por 30 días,
- el 05/09/2021 al 04/10/2021 por 30 días,
- el 05/10/2021 al 03/11/2021 por 30 días,
- el 04/11/2021 al 03/12/2021 por 30 días.

Pago el cual fue consignado a nombre del incidentista por el valor de \$4.179.220 a Bancolombia y señala que el afiliado cuenta con 60 días para acercarse a cualquier sucursal de Bancolombia a nivel nacional, con el fin de que se realice el desembolso de sus prestaciones económicas, presentando el documento de identificación.

Respecto a lo indicado por el incidentista frente a las incapacidades posteriores al mes de agosto, NUEVA EPS, manifiesta que se encuentran solucionando trámites administrativos internos con el área de PRESTACIONES ECONOMICAS de NUEVA EPS, para que se allegue informe detallado sobre el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia fallo de tutela de fecha 23 de agosto de 2021. Señala que están desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho.

Conforme a lo establecido por la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impidió la orden, en este caso a NUEVA EPS a través de su representante legal, pero se tiene que frente a las incapacidades objeto del fallo de tutela se realizó el pago así:

- el 21 de marzo de 2021 al 05 de agosto de 2021,
- el 06/08/2021 al 04/09/2021 por 30 días,
- el 05/09/2021 al 04/10/2021 por 30 días,
- el 05/10/2021 al 03/11/2021 por 30 días,
- el 04/11/2021 al 03/12/2021 por 30 días.

Ahora bien, mediante el ejercicio de incidente de desacato, el señor NELSON VIDAL CASTILLO CHAVEZ, pretende que se realice el pago de otras incapacidades de los últimos meses 4 meses, comprendidos desde el 06/08/2021 al 04/09/2021 por 30 días, incapacidad comprendida desde el 05/09/2021 al 04/10/2021 por 30 días, incapacidad comprendida desde el 05/10/2021 al 03/11/2021 por 30 días, y la incapacidad comprendida desde el 04/11/2021 al 03/12/2021 por 30 días, al considerar que el no pago de las incapacidades

antes señaladas, incumple el fallo de tutela No. 98 de fecha 23 de agosto de 2021, el cual señaló:

SEGUNDO: CONMINAR a NUEVAEPS, para que no vuelva a ejecutar actos que vulneren derechos fundamentales del aquí accionante.

Manifiesta que es procedente el pago de las incapacidades posteriores, ya que el numeral segundo del resuelve conmina a la EPS para que no ejecute actos que vulneren derechos fundamentales del accionante.

Frente a lo anterior, el despacho debe señalar que el fallo de tutela fue específico en reconocer el pago respecto de las incapacidades que fueron objeto de discusión, esto es, desde el 21 de marzo de 2021 al 07 de abril de 2021 correspondiente al certificado No.0006673235, incapacidad comprendida desde el 08/04/2021 al 07/05/2021 por 30 días correspondiente al certificado 0006759476, incapacidad comprendida desde el 08/05/2021 al 06/06/2021 por 30 días correspondiente al certificado 0006848207, incapacidad comprendida desde el 07/06/2021 al 06/07/2021 por 30 días correspondiente al certificado 0006903410y la incapacidad comprendida desde el 07/07/2021 al 05/08/2021 por 30 días correspondiente al certificado No.0007029370, por enfermedad general, diagnóstico M544 LUMBAGO CON CIATICA.

Por tanto, no se dio una orden específica respecto al pago de incapacidades posteriores que se llegaren a generar a las ya reconocidas mediante fallo de tutela, por lo que mal haría el despacho, aperturar incidente de desacato contra NUEVA EPS, sin garantizarles el derecho a la defensa y contradicción toda vez que las incapacidades que presuntamente no han sido pagadas no fueron objeto del fallo de tutela.

De igual manera se tiene NUEVA EPS, señaló que se encuentra solucionando trámites administrativos internos con el área de PRESTACIONES ECONOMICAS de NUEVA EPS, para que se allegue informe detallado sobre el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia fallo de tutela de fecha 23 de agosto de 2021 y que están desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho.

De tal manera que no se evidencia el requisito objetivo ni subjetivo para continuar con la apertura del incidente de desacato, ya que como lo ha señalado la Corte Constitucional, ha establecido mediante sentencia T-280 A de 2016, así:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquel fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada

-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela

no es precisa, bien porque no se determine, quien debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trato de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo. "

En tal sentido, encuentra este juzgado, que la orden judicial emitida mediante fallo de tutela No. 98 de fecha 23 de agosto de 2021, no ordenó el pago de las incapacidades posteriores que se llegaren a generar y por tanto la orden respecto a las ultimas 4 incapacidades que pretende el incidentista se realice el pago o se sancione a la EPS mediante incidente de desacato, no es precisa, y adicionalmente NUEVA EPS, si realizó el pago de las incapacidades objeto del fallo de tutela y se encuentra realizando los trámites respectivos de las incapacidades que ha solicitado el incidentista desde el mes de septiembre a diciembre, por lo que este despacho judicial, se abstendrá de continuar con el presente trámite y se ordenará su archivo definitivo previa desanotación de los libros radicadores que se llevan en este Despacho y del registro de actuaciones Judiciales.

Por las razones expuestas el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el incidente de desacato propuesto por **NELSON CASTILLO VIDAL CHAVEZ** en contra de NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ORDENA el archivo en forma definitiva, una vez éste firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores y del Registro de actuaciones.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA SÁENZ LEYVA
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Firmado Por:

Diana Carolina Saenz Leyva
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá
e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

Código de verificación:

fad64f34b7444fd8a52d89b09eb0989c9aee35f43b7035edc364e5d7320a5295

Documento generado en 27/12/2021 12:25:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>